



Ciudad de México, a 27 de octubre de 2016

Expediente: CNHJ-COL-207/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COL-207/16** motivo del recurso de queja presentado por la C. Patricia Inés Peregrina Larios de fecha 07 de junio de 2016, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 07 de junio de 2016, en contra del C. Vladimir Parra Barragán por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Patricia Inés Peregrina Larios de fecha 07 de junio de 2016, recibido vía correo electrónico de este Órgano Partidario el día 07 de junio de 2016.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexadas como pruebas de la parte actora:

- **CAPTURA DE PANTALLA DE CORREO ELECTRONICO**, de solicitud de información sobre la reunión de trabajo del Consejo.
- **COPIA SIMPLE DE OFICIO**, dirigido al C. Vladimir Parra Barragán, mediante el cual se le solicita información de la siguiente reunión de trabajo.
- **CAPTURA DE PANTALLA DE CORREO ELECTRONICO**, de la Convocatoria para sesión ordinaria del Consejo Estatal.

- **COPIA SIMPLE DE CONVOCATORIA**, de fecha 12 de diciembre de 2015, para la primera Sesión del Consejo Estatal.
- **COPIA SIMPLE DE CONVOCATORIA**, de fecha 18 de febrero de 2016, para reunión ordinaria del Consejo Estatal.
- **COPIA SIMPLE DE CONVOCATORIA**, de fecha 26 de febrero de 2016, para reunión extraordinaria del Consejo Estatal.
- **COPIA SIMPLE DE ESCRITO DIRIGIDO A LA COMISIÓN DE ÉTICA PARTIDARIA**, el cual contiene la renuncia irrevocable de la C. María Elena García Rivera a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Colima.
- **7 FOTOGRAFÍAS DE PANTALLAZOS DE FACEBOOK**, consistente en diversas imágenes que relaciona con el Acusado y las acciones señaladas.
- **2 FOTOGRAFÍAS**, de reuniones en las que aparece el acusado y diversas personas.
- **50 DIAPOSITIVAS**, que constituyen “El Plan de Trabajo del Consejo Estatal 2016-2018, Colima, Col. Méx., febrero de 2016”.
- **COPIA SIMPLE DE SOLICITUD** de Espacio Público a nombre del C. Vladimir Parra Barragán, de fecha 10 de marzo de 2016.
- **COPIA SIMPLE DE OFICIO**, COM-COL/005/2016, con relación a la Renuncia irrevocable de la C. María Elena García Rivera.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. Patricia Inés Peregrina Larios se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-COL-207/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 16 de agosto de 2016, notificado vía correo electrónico a las partes y por medio de Estrados Nacionales y Estatales el día 16 de mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. El C. Vladimir Parra Barragán, estando en tiempo y forma **presentó escrito de contestación**, a la queja

presentada en su contra, mismo que fue recibido vía correo electrónico en fecha 23 de agosto de 2016.

Al momento de la contestación al recurso de queja, el C. Vladimir Parra Barragán no anexó prueba alguna.

CUARTO: Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2016, se citó a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a ambas partes vía correo electrónico y mediante estrados Nacionales y Estatales el día 29 de agosto del presente año, señalando en el mismo que el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes se realizara en el día y hora señalado para la realización de audiencias, por lo que la presentación de los testigos corre a cargo de sus oferentes y en caso de no comparecer se tendrán por no ofrecidos.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 08 de septiembre del presente año a las 12:30 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario,

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS

*Se inicia a las 13: 29 las audiencias establecidas en los estatutos, **del expediente CNHJ-COL-207/16.***

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez - Auxiliar técnico de la CNHJ*
- *Flor Ivette Ramírez Olivares - Auxiliar técnico de la CNHJ*
- *Marlon Álvarez Olvera- Auxiliar técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

➤ Patricia Inés Peregrina Larios, quien se identifica con INE con clave del elector [REDACTED]

Testigos por la parte actora:

➤ Griselda Valencia de la Mora, quien se identifica con INE con clave del elector [REDACTED]

➤ Agustín Díaz Torrejón, quien se identifica con INE con clave del elector [REDACTED]

POR LA PARTE ACUSADA:

➤ Vladimir Parra Barragán, quien se identifica con INE con clave del elector [REDACTED]

Testigos por la parte acusada: no presenta

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Siendo las 13:31 se da inicio a la Audiencia de Conciliación en la que la C. Grecia Velázquez pregunta a las partes si existe entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio que dirima la presente controversia.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE: si, pues reconoce que no se extra limite en sus funciones.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE: esta no es una cuestión personal, y por tal motivo se puede llegar a una solución por esta vía.

Siendo las 13:45 horas del día jueves 8 de septiembre de 2016 en la Sede Nacional del partido ubicado en: Avenida Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco y toda vez que 13:45 se da por concluida la etapa de conciliación.

Es por lo anterior que siendo las 13:45 se procede a continuar con la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

DESAHOGO DE PRUEBAS

Se les informa a las partes que para el desahogo de las testimoniales ofrecidas contarán únicamente con 5 minutos por testigo, solicitando que los mismos se enfoquen única y exclusivamente a los hechos relacionados con la presente Litis, lo anterior con la finalidad de que dichas testimoniales se realicen de la manera más ágil y precisa posible.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE: ratifica el escrito de queja inicial y anexo de ofrecimiento de pruebas aclarando que son 20 audios en lugar de 17, escrito constante de 3 fojas útiles y descripción de audios mediante un escrito.

Hace entrega de una memoria USB la cual contiene los audios, el cual solicita sean descargados para que consten en autos, asimismo entrega un escrito dirigido al C. Vladimir Parra Barragán el cual relaciona con los hechos descritos en la queja.

Se hace entrega de prueba superviniente consistente en copia simple de nueva convocatoria a Consejo Estatal de fecha 4 de septiembre de 2016, la cual relaciona con los hechos y faltas cometidas y descritas en el escrito de queja.

Entrega convocatoria a asamblea estatal acompañada de la impresión de 2 fotografías.

Menciona que le hubiera gustado llegar a una conciliación y tiene ánimos y buena fe de que los órganos de dirección lo que es el consejo sigan trabajando.

Se tiene el afán de realizar una conciliación se habla de los términos para llegar a un acuerdo, respetando los estatutos y se tomados en consideración en la toma de decisiones.

VLADIMIR RIOS (Auxiliar Técnico CNHJ): propone acuerdo de que ambos órganos trabajen en forma coordinada respetando sus facultades Estatutarias.

La parte acusada se compromete a respetar los días para la convocatoria de las asambleas y demás facultades conferidas, haciendo hincapié en la discusión y elaboración del plan de trabajo, tomando en consideración todas las propuestas para la elaboración del plan de trabajo. Se encuentra en el ánimo de conciliación y trabajar en coordinación.

A pesar de realizarse pláticas tendientes a conciliación y debido a la petición de la C. Patricia Inés Peregrina Larios se desiste de todo posible arreglo conciliatorio y se solicita se continúe con el proceso en la etapa correspondiente.

DESAHOGO DE TESTIMONIALES

**EN USO DE LA VOZ LOS TESTIGOS DE LA PARTE ATORA
DIJERON QUE:**

- Agustín Díaz Torrejón, quien se identifica con INE con clave del elector

████████████████████

Manifestó que el C. Vladimir Parra en su calidad de Presidente del Comité Estatal, sé y me consta que ha violado sistemáticamente el estatuto de Morena, las cuales constan en el escrito de queja, convoca a asamblea en las que la orden del día señala puntos a desahogar sin acompañar a las convocatorias la documentación que el estatuto obliga, ha emitido convocatorias sin respetar el término que con anticipación se debe de hacer, emitió convocatoria para asamblea extraordinaria, violando el estatuto dado que no fue firmada autógrafamente por las dos terceras partes del Consejo como seña el estatuto.

Vuelve a violar el estatuto en el artículo 29 el que establece que el plan de trabajo va a ser elaborado, los presentado y aprobado por consejeros en dicha asamblea, siendo el caso que convoco para la presentación y aprobación del plan de trabajo, esto es que él había elaborado el plan de trabajo con un conjunto de personas que ni consejeros son esto es una violación grave al estatuto, igualmente

vulnera el estatuto de Morena al omitir dar respuesta a las peticiones que se le han hecho, entre ellas negándose a proveer una nueva convocatoria para modificar el plan de trabajo.

Finalmente se estima una violación al estatuto por distraer recursos humanos del mismo, al incorporar en sus actividades la elaboración, dirección, edición y reparto de un periódico que no es el particular del partido, si no propio, esto es de iniciativa privada.

- *Griselda Valencia de la Mora, quien se identifica con INE con clave del elector [REDACTED] y la cual es Secretaria de Organización.*

Ratifica que el C. Vladimir Parra ha incurrido en violaciones al estatuto reiteradamente, violando los días establecido en las convocatorias de aprobación del plan de trabajo.

Menciona que desconocía el contenido del plan de trabajo, en una segunda ocasión de reunión de trabajo fue aprobado el plan de trabajo para ser aprobado en lo general y después en lo particular. Comenta que hasta la fecha no han tenido respuesta del acuerdo que ella envió para llevar a cabo la reunión y ser aprobado el plan de trabajo, desconoce el plan de trabajo que el C. Parra emitió, pues en el mismo plan están personas que no son del Consejo. Asimismo, expone que el trabajo en el estado está parado pues no se les informa de nada, comenta no se cuenta con las actas de las asambleas.

ALEGATOS

Siendo las 15:14 se inicia la etapa de alegatos.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACTORA DIJO QUE: ratifica su ofrecimiento de pruebas las cuales consiste en los audios y descripción del mismo, para que estos sean escuchados y valorados por esta Comisión Nacional.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA DIJO QUE: ofrece las minutas y audios del Consejo, las cuales serán enviadas por correo.

Se les comenta que disponen de 24 horas para el envío de las mimas, a partir de las 15:16 pm, del día 8 de septiembre 2016.

*Por hechas las manifestaciones de las partes y siendo las 15:17 se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-COL-207/16**.*

SEXTO. De las pruebas ofrecidas por las partes en audiencia. Dentro del desarrollo de las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario, la parte actora apporto más pruebas para ser agregadas a los autos y darles el valor correspondiente, mismas que son:

1. **DESAHOGO DE TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. Agustín Díaz Torrejón y Griselda Valencia de la Mora.
2. **ACLARACION** de la cantidad de audios presentados, siendo lo correcto 20 y no 17 como se señala con anterioridad. Mismos que entrega en una USB para ser descargados.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en un escrito constante de 3 fojas útiles, mediante el cual se realiza la descripción de los audios.
4. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la convocatoria a Consejo Estatal de fecha 4 de septiembre de 2016, misma que relaciona con los hechos descritos en la queja.

SEPTIMO. Derivado de las audiencias. Esta comisión dentro del desarrollo de las audiencias de ley se acordó otorgar a las partes un periodo de 24 horas contadas a partir de las 15:16 horas del día 08 de septiembre de 2016, para que enviaran pruebas relacionadas con la queja.

OCTAVO. De las pruebas recibidas. Mediante diversos correos electrónicos las partes hicieron llegar a esta Comisión:

POR LA PARTE ACTORA

1. **CORREOS ELECTRÓNICOS** de la dirección `morena.comunicacion.col@gmail.com` de fecha 09 de septiembre de 2016, cuyo contenido consta de 18 audios.

POR LA PARTE ACUSADA

1. **CORREO ELECTRÓNICO** de la dirección `revolucionpermanente12@gmail.com` de fecha 09 de septiembre de 2016, cuyo contenido consta de:

- Acta de sesión de Consejo del 19 de febrero de 2016.
- Acta de sesión de Consejo del 31 de mayo de 2016.
- Convocatoria a sesión de Consejo Extraordinaria 26 de febrero de 2016.
- Lista de Asistencia de Sesión de Consejo de 19 de febrero de 2016.
- Lista de Asistencia de Sesión de Consejo de 31 de mayo de 2016.
- Audio de Sesión de Consejo de 26 de febrero de 2016.
- Audio de Sesión de Consejo de 26 de febrero de 2016.
- Audio de Sesión de Consejo de 32 de mayo de 2016.
- Escrito de pruebas en contra de Patricia Peregrina.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. Violación al Art. 41 bis del Estatuto por lo que respecta a los términos establecidos por el mismo para realizar la convocatoria a sesiones, por parte del C. Vladimir Parra Barragán, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en Colima.
2. Violación al Estatuto mediante la omisión de anexar lo correspondiente a tratar en la orden del día, específicamente en su punto 5 de la convocatoria emitida por el acusado, el C. Vladimir Parra Barragán, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en Colima.
3. Supuestos actos de fraude por aseverar que el actuar del C. Vladimir Parra Barragán es asimilado al actuar de nuestro dirigente y Presidente Nacional Andrés Manuel López Obrador, respecto de la toma de decisiones.
4. El C. Vladimir Parra Barragán no cumple cabalmente con el encargo de Presidente del Consejo Estatal de Colima ni con las obligaciones y responsabilidades que del mismo emanan.
5. Supuestas Violaciones al Estatuto por parte del C. Vladimir Parra Barragán ya que sus labores personales y el ejercicio de su encargo presentan un conflicto de intereses al momento de desempeñarse.
6. La negativa por parte del C. Vladimir Parra Barragán de hacer entrega de documentación, como las actas de sesiones del comité ejecutivo estatal, mismas que fueron entregadas en memoria electrónica por la exsecretaria general Ma. Elena Díaz Rivera, las cuales fueron solicitadas por la hoy quejosa en sesión extraordinaria del día 31 de mayo, sin que a la fecha conste que le hayan sido entregadas.

7. Supuestas violaciones por parte del Presidente del Consejo Estatal de Colima, toda vez que se extralimitó en sus facultades como se describe en el escrito de queja y que refiere a la sustitución de la Secretaria General por la renuncia de la C. Ma. Elena Díaz Rivera.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. El C. Vladimir Parra Barragán incurre en la transgresión del artículo 41 bis en todos y cada uno de sus apartados, específicamente y lo que el mismo establece en cuanto hace a la convocatoria a sesión del Consejo realizada por el presidente del Consejo misma que se realiza únicamente con 5 días de antelación y no 7 como lo establece el Estatuto dentro del artículo anteriormente señalada, también por lo que respecta a la falta de entrega de documentos que conforman la orden del día a tratar dentro de la sesión convocada. Por otro lado y como lo señala la parte actora el C. Vladimir Parra Barragán no realizó la convocatoria correspondiente para que se tratara lo relativo a la elaboración, discusión y aprobación del plan de trabajo, presentando un plan elaborado por diversas personas mismo que únicamente sometió a aprobación y no a discusión y mucho menos a elaboración. La hoy quejosa hace alusión a que el C. Vladimir Parra Barragán durante su encargo como Presidente del Consejo ha hecho uso de los recursos del partido con la finalidad de publicar y difundir una publicación de nombre "OJALA" de la cual él es partícipe directo. Y finalmente pero no menos el hoy Presidente del Consejo tiende a extralimitarse en lo respectivo a sus facultades como tal, realizando actividades que al no le corresponden como lo relativo a la sustitución de la Secretaria General por la renuncia de la C. Ma. Elena Díaz Rivera.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que el imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en su artículo 41 bis y lo relacionado con las facultades y obligaciones que el acusado tiene como Presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Colima.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 14, 17 y 41.

- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 2, 3, 5 inciso b, 6, 41 bis.
- IV. Principios de MORENA: Punto 5 párrafo segundo y punto 8 párrafo tercero.
- V. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- VI. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 41bis de los Estatutos de Morena por lo que respecta a los tiempos establecidos para las convocatorias a sesiones, mismos que corresponden a que deberán realizarse con al menos 7 días de anticipación.
- II. La no convocatoria para la elaboración del plan de trabajo en específico a lo relativo con la elaboración, discusión y aprobación del mismo, presentando un plan ya elaborado por diversas personas incluyendo a la hoy actora, mismo que únicamente sometió a aprobación y no a discusión y mucho menos a elaboración,
- III. La supuesta utilización de los recursos del partido para la publicación y difusión de "OJALA", publicación para la que el C. Vladimir Parra Barragán labora.
- IV. El sobrepasar su facultades como presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Colima, realizando actividades que al no le corresponden como lo relativo a la *sustitución de la Secretaria General por la renuncia de la C. Ma. Elena Díaz Rivera*.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEPTIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 2, 3, 5 inciso b y 6, así como los Principios de MORENA: Punto 5 párrafo segundo y punto 8 párrafo tercero.

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

“PRIMERO. VIOLACION DE LOS TÉRMINOS

Con fecha 14 de diciembre de 2015, el Presidente del Consejo convocó a la Primera sesión de Consejo VIOLANDO LOS TERMINOS QUE MARCA LA EMISIÓN DE UNA CONVOCATORIA; es el caso que como se indicó, él convocó a la primera sesión ordinaria con fecha 13 de diciembre de 2015, para celebrarse el 19 de diciembre de 2015. Cabe destacar que de los días 13 al 19, transcurrieron 5 días, por lo que queda claro no se cumplió el plazo al que obliga el artículo 41 bis, a) del Estatuto de MORENA, que a la letra dice: “las convocatorias se emitirán al menos 7 días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este estatuto”. No obstante, se llevó a cabo esa reunión, sin que se haya notificado legalmente su contenido, ni tampoco de levantamiento del acta y su notificación. Se demuestra lo anterior con la captura de pantalla de correo electrónico. (Doc. 1)

En la orden del día se establece como punto 1, la presentación y aprobación del Plan de Trabajo, cuando el Estatuto es muy claro en señalar que compete al CONSEJO elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el Estado; note este honorable colegiado la violación cometida, a saber nunca se convocó para elaborar y discutir el plan, artículo 29 b) “... elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA ..”; sino que, directamente se convocó para su presentación y aprobación; además omite anexar los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día, por lo que es violatorio del inciso d) del mismo ordenamiento 41 Bis. (Doc. 2)

SEGUNDO. VIOLACION AL ESTATUTO AL OMITIR ANEXAR EL DOCUMENTO QUE SEÑALA LA ORDEN DIA EN SU PUNTO 5.

Con fecha 11 de febrero de 2016, el Presidente del Consejo VLADIMIR PARRA BARRAGÀN convocó a reunión ordinaria para celebrarse el día 18 de febrero de 2016 en donde omite anexar los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día, por lo que es violatorio del inciso d) del mismo ordenamiento 41 Bis, ya mencionado. (Doc. 4)

TERCERO. VIOLACION A ESTATUTOS Y ACTOS FRAUDULENTOS COBIJÁNDOSE EN ASEVERAR QUE HACE LO MISMO NUESTRO PRESIDENTE NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.

a).- Con fecha 22 de febrero de 2016, el Presidente del Consejo VLADIMIR PARRA BARRAGÀN convocó a reunión extraordinaria a celebrarse el día 26 de febrero de 2016, en la cual se VIOLENTA LO

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 Bis, c), toda vez que omite publicar la convocatoria cumpliendo con lo que dice el primer párrafo del artículo 29 del Estatuto de MORENA en la parte relativa que establece:

“SESIONARA... DE MANERA EXTRAORDINARIA, POR CONVOCATORIA DE UNA TERCERA PARTE DE LOS LAS CONSEJEROS CONSEJERAS...” (Sic).

Esto es, no emitió una convocatoria que contenga la firma de una tercera parte de los consejeros, por lo que se encuentra extralimitándose en sus facultades y realizando prácticas fraudulentas y simuladas al estar utilizando la voluntad de los consejeros, pues en ningún momento aparecen las firmas que expresen su voluntad de convocar a una sesión extraordinaria. (Doc.5)

b) En la orden del día se establece como punto 5 y 6, “la presentación y aprobación de la segunda parte del Plan de Trabajo 2016-2018”, cuando el Estatuto es claro en señalar que compete al CONSEJO elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el Estado, note este honorable colegiado la violación cometida, a saber: nunca se convocó para elaborar y discutir el plan, artículo 29 b) “ ... elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA ...”, sino que, directamente se convocó para presentación y aprobación . (Doc. 5)

Al respecto el Presidente del Consejo justificó su actuación igualándola con la del presidente Nacional del Partido Lic. Andrés Manuel López Obrador, ya que literalmente dijo: “... Nosotros estamos haciendo lo mismito que hizo nuestro principal dirigente Andrés Manuel López Obrador en las convocatorias del Consejo, él nos presentaba un Plan y lo sigue presentando como Presidente Nacional ahora, vamos a las reuniones y ahí Andrés Manuel presenta el Plan de Trabajo y ahí se discute y aprueba, es decir, se está haciendo lo mismo ...” (Audio 92506). Si observan el último comentario del audio, podrán escuchar la sugerencia de recurrir a esa Comisión de Honestidad y Justicia de existir alguna inconformidad, por lo que considero es importante señalarles que el Presidente del Consejo Estatal VLADIMIR PARRA BARRAGÀN ha comentado a diestra y siniestra que podemos enviar todas las quejas que queramos a la Comisión ya que a él no le harán nada porque tiene una amiga en la Comisión llamada Patricia Ortiz Couturier.

c) El Plan de Trabajo que El Presidente del Consejo VLADIMIR PARRA BARRAGÀN presentó para su aprobación en diapositivas y que fueron manejadas y explicadas por la Consejera Catalina Suárez, señala a mi persona entre otras, como las que participamos en su elaboración,

cuando yo jamás he trabajado para la elaboración de ningún plan de trabajo con las personas que se enuncian, y que además no son consejeros; ellos son: JORGE VELASCO, VICTOR BOLAÑOS, JONHATAN NUÑEZ Y ALFREDO MARTINEZ. Lo cual violenta el Estatuto en el artículo 29 que señalo en inciso b). (Doc. 12, 7)

CUARTO. VLADIMIR PARRA BARRAGAN INCURRE EN OMISION DEL EJERCICIO DEL ENCARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL

Vuelve a superar lo establecido en el ejercicio de su encargo dado que ha omitido atender el acuerdo suscrito en la sesión extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2016, en el que se comprometió a llevar a cabo la reunión de la Comisión que se formó para revisar y modificar el Plan de Trabajo. Toda vez que hasta el día de hoy en que se presenta la queja, no ha incluido en la orden del día de ninguna otra sesión el punto; no obstante habérselo reiterado por escrito la Consejera Griselda Valencia de la Mora, mediante petición por escrito de fecha 19 de abril de 2016, con lo que se demuestra su actuar antidemocrático con visos de prepotencia, soberbia e imposición en contra de los Principios Básicos del Proyecto de MORENA. (Doc. 8)

QUINTO. VIOLACION AL ESTATUTO POR EJERCICIO DEL ENCARGO CON CONFLICTO DE INTERESES Esto es, el Presidente del Consejo Estatal de Colima, actualmente se encuentra desempeñando dos cargos incompatibles: Uno, Presidente del Consejo Estatal de MORENA y Dos, Director General de la Revista Periodística denominada OJALÀ prensa libre, ya que su encargo como Presidente del Consejo Estatal de MORENA, le impide desempeñarse en la Dirección de la publicación OJALÀ prensa libre, la cual utiliza los conductos de comunicación y difusión del Partido, así como a varios militantes del Partido para entrega física del periódico en los domicilios, es decir su difusión y distribución, aprovechando las reuniones de trabajo del Partido para ello, NO siendo esta revista un órgano de publicación oficial del Partido, como lo es : REGENERACIÓN. (Doc. 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17)

Asimismo, distrae los recursos del Partido para que se publiquen y difundan los eventos de esta revista, por medio del empleado y militante JONATHAN NUÑEZ, como lo reconoce el Presidente del Partido SERGIO JIMENEZ BOJADO (Audio 81306)

SEXTO. NIEGA DOCUMENTACION COMO SON ACTAS DE SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ENTREGADAS EN MEMORIA ELECTRÓNICA POR LA EXSECRETARIA GENERAL MA. ELENA DIAZ RIVERA, COMO LO DESCRIBE EN SU OFICIO DE RENUNCIA IRREVOCABLE DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2016., MISMAS QUE SOLICITÉ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 31 DE MAYO, SIN QUE A LA FECHA SE ME HAYAN ENTREGADO

Es aplicable la violación del Estatuto en este mismo apartado, ya que tampoco he recibido las actas de las de Sesiones de Consejo que desde el 19 de diciembre de 2015, y subsecuentes fueron elaboradas a petición del Presidente del Consejo, por la Consejera Ma. Elena Díaz Rivera y Catalina Suárez. Mismas que también solicité el día 31 de mayo en la mencionada sesión extraordinaria de Consejo y que fue un punto de asuntos generales que se desahogó. (Doc. 18)

SÉPTIMO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE COLIMA, VIOLÒ FLAGRANTEMENTE EL ESTATUTO DE MORENA, TODA VEZ QUE SE EXTRALIMITÒ EN SUS FACULTADES LO CUAL ES CAUSA GRAVE Y SE SOLICITA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE

El artículo 29 del Estatuto de MORENA, es específico en señalar las únicas causas, motivos y supuestos en los que el Presidente del Consejo Estatal VLADIMIR PARRA BARRAGÀN, puede emitir una convocatoria a efecto de tratar los asuntos que precisamente delimitan el arábigo antes indicado.

Fue el caso que VLADIMIR PARRA BARRAGAN pasando por alto las limitaciones que contienen el artículo 29 en que funda la CONVOCATORIA de fecha 23 de Mayo de 2016, para celebrarse el 31 de mayo de 2016; dolosamente incorporó en la orden del día, llevar a cabo la sustitución de la Secretaria General, quién había presentado su renuncia al cargo.

Asunto que, si bien es facultad del Consejo Estatal, “sustituir mediante voto directo”, incluso está confirmado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia/morena, mediante resolución CNHJ-052- 2016 del 11 de mayo de 2016. DE NINGUNA FORMA EL PRESIDENTE TENIA FACULTAD PARA CONVOCAR A UNA SESION DONDE SE DESAHOGARÁ ESE ASUNTO.

Se insiste en que, sin fundamento, ni autorización específica por quien tiene la competencia estatutaria para convocar a las sesiones en donde se resuelvan las sustituciones de los miembros del Comité Ejecutivo, se lo haya dado, a saber, la Comisión Nacional de Elecciones.”

B. EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHOS VALER POR LA PARTE ACUSADA

“Por medio de la presente vengo a contestar las acusaciones realizadas por la C. Patricia Peregrina Larios, dentro del expediente CNHJ-COL-207/16, de acuerdo a los siguientes puntos:

Con respecto al punto primero se contesta lo siguiente: Es cierto que con fecha 13 de diciembre de 2015 se convocó a sesión de Consejo Estatal para celebrarse el 19 de diciembre, dejándose sólo 5 días entre la notificación y la sesión, dado mi desconocimiento de los días señalados para ello en el Estatuto. Sin embargo, tal sesión fue notificada a todos los Consejeros por correo electrónico, informándose de su contenido a tratar, dentro de la Convocatoria que se anexa en archivo PDF, en el apartado de “orden del día”, tal como se aprecia de las pruebas adjuntadas por la C. Patricia Peregrina Larios.

A pesar de mi compromiso con el respeto de la normatividad interna del partido, el sentido de los “siete días” señalados por el artículo 41 Bis, inciso a), del Estatuto, corresponde a que se lleven a cabo las notificaciones de las sesiones con la anticipación suficiente para que los notificados puedan asistir a ella, y a ella acudieron más de la mitad de los Consejeros. La sesión señalada se llevó a cabo sin que la C. Patricia Peregrina señalara alguna cuestión sobre ese punto, quien acudió a la sesión y participó en la discusión de los puntos abordados con respecto a la orden del día, y quién viene después de más de 5 meses ante esta Comisión, a solicitar se me sancione, y no a solicitar la nulidad de la sesión respectiva.

Con respecto a la falta de anexos a que se refiere el artículo 41 Bis, inciso d), señalo que tales documentos fueron omitidos por desconocimiento y porque eran, por más, un borrador que pretendía ser un punto de partida para la construcción colectiva de un plan del Consejo, construcción que se dio a lo largo varios meses y que se discutió en distintas sesiones, agregándose y quitándose las partes

conforme a los puntos de vista de los Consejeros. Por tal motivo la afirmación de que se violó el artículo 29, inciso b), del Estatuto, por el hecho de establecer en la convocatoria como punto de orden día “Presentación y en su caso aprobación del Plan de Trabajo”, resulta evidentemente infundada, pues en la sesión no se votó directamente la aprobación de los borradores presentados, sino que se llevaron a cabo discusiones suficientes para incluir los distintos puntos de vista de los Consejeros, votándose la aprobación del plan respectivo hasta el día 19 de febrero de 2016.

Con respecto a la afirmación “ni tampoco de levantamiento del acta y su notificación” al que se refiere en el último párrafo de este punto, sólo señalo que por su imprecisión en la redacción desconozco a qué se refiera, por ello no puedo aceptarla o rechazarla.

Con respecto al punto segundo se contesta lo siguiente: Este punto confirma lo que señalo en el punto anterior con respecto a que no se violó el artículo 29, inciso b), pues como puede apreciarse de lo declarado por la C. Patricia Peregrina, el día 11 de febrero del 2016 todavía no se había aprobado, dado que el plan se elaboró a lo largo de varios meses, dentro de distintas sesiones del Consejo Estatal, con la participación de los Consejeros integrantes en la discusión de los distintos puntos que lo conformarían.

Además, la propuesta era más que conocida por los Consejeros, quienes habían acudido a la discusión del plan y ayudado a la construcción del mismo, y quienes tenían en su poder las copias respectivas del plan que el 11 de febrero se discutiría y aprobaría, en caso de que así lo consideraran conveniente los miembros del Consejo.

Es notorio que el sentido que la C. Patricia Peregrina pretende darle a sus declaraciones, es infundado, pues la elaboración del Plan de Trabajo fue realizada de forma colectiva y pública, siempre considerándose los puntos de vista de los compañeros Consejeros. Prueba de ello es que en el Plan de trabajo del Consejo Estatal, se incluyó lo relativo a su plan para la Secretaría de Comunicación que le fue enviado a la Consejera Catalina Suárez, como se puede observar de la prueba anexada por la C. Patricia Peregrina como “Doc. 7”, donde se observa el Plan de Comunicación. Además, los documentos relativos al Plan de trabajo del Consejo fueron enviados al Secretario de

Organización, Gabriel García Hernández, con fecha 11 de febrero de 2016, para obtener de él su punto de vista.

Con respecto al punto tercero se contesta lo siguiente:

a) La convocatoria que señala la C. Patricia Peregrina fue realizada por los miembros del Consejo señalados en ella, por medio del correo electrónico oficial que se ha utilizado desde hace varios años por el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal. Así mismo, dicha convocatoria siguen respaldándola los Consejeros que la realizaron.

Con sus declaraciones la C. Patricia Peregrina pretende que se me acuse de realizar actos “fraudulentos y simulados”, dado que en la convocatoria no fue plasmada la firma de ninguno de los convocantes, sin embargo, sí me acusa de convocar cuando tampoco mi firma se asienta en tal documento, ¿reconoce sólo las firmas que le resultan convenientes?. Las declaraciones, argumentos y pruebas de la C. Patricia son evidentemente forzados para acusarme de violaciones a estatutos y tergiversa una falta de formalidad con la intención de que se califiquen por esta Comisión como agravios en contra del partido.

b) La violación señalada en este inciso por quejosa, fue ya abordado en la contestación del punto primero, sin embargo reitero que tal violación al artículo 29, inciso b), del Estatuto, es inexistente porque aunque la convocatoria establecía como punto 5 y 6 del orden día la “presentación” y “aprobación” del Plan de Trabajo, este fue suficientemente discutido previamente a su aprobación y en él se incluyeron los distintos puntos de vista vertidos en tales discusiones por los Consejeros, hasta el mes de febrero.

Con respecto a mis declaraciones señaladas por la quejosa en el segundo párrafo de este inciso, respecto a que en el Consejo Nacional, Andrés Manuel también presentaba un borrador de Plan, declaro que son ciertas, sin embargo no configuran ninguna violación, ni son contrarias a los principios que MORENA. Con tales declaraciones pretendía explicar con tal ejemplo, lo que a nivel nacional se acostumbraba a realizar, y que la presentación de un borrador o proyecto de plan de trabajo, no era violatorio del Estatuto, sino que se presentaba como punto de partida para la elaboración, discusión y aprobación de dicho plan.

Por otro lado, la afirmación de la C. Patricia Peregrina Larios que señala en el último párrafo de este inciso, y que a continuación transcribo: “el Presidente del Consejo Estatal VLADIMIR PARRA BARRAGÁN ha comentado a diestra y siniestra que podemos enviar todas las quejas que queramos a la Comisión ya que a él no le harán nada porque tiene una amiga en la Comisión llamada Patricia Ortiz Couturier”, es totalmente falsa, y por ende, sumamente delicada, pues atenta contra mi dignidad como militante y pone en tela de juicio mi actuar en el partido, que siempre ha sido congruente con los principios que MORENA defiende.

Con base en lo anterior, solicito a esta Comisión proceda a sancionar a la C. Patricia Peregrina Larios, en virtud de la calumnia que representa su dicho, al no presentar ninguna prueba que lo sustente por ser evidentemente falso, y dado que resulta contrario al artículo 47 del Estatuto de nuestro partido, que a la letra dice:

Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

c) En el Plan de Trabajo presentado mediante las diapositivas que adjunta se señalan, como puede apreciarse claramente, a personas que participaron de alguna forma en la elaboración del documento, no con ello se pretendía decir que alguna vez hubo una reunión en donde se convocara a todos ellos para trabajar, sino que ellos contribuyeron en cierta medida, con apoyo técnico, asesoría o propuestas. Sobre la mención de la C. Patricia Peregrina como participante, antes se había señalado que envió su propuesta de plan para su Secretaría, el cual se anexa, por ello se señala como participante, sin dejar de lado su constante participación en la discusión del mismo.

En los casos en que se requiere a alguien experto o con mayor conocimiento sobre algún punto en específico, o cuando militantes dan propuestas para el plan, sus puntos de vista deben ser considerados, sin embargo, los Consejeros fueron quienes en sesiones oficiales de Consejo Estatal discutieron y aprobaron el Plan de Trabajo. Por tanto, resulta absurdo que la inclusión de estos nombres, como un

reconocimiento por su esfuerzo en su participación, se señale como violación al artículo 29.

Con respecto al punto cuarto se contesta lo siguiente: Es cierto que en dicha sesión extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2016, se tomó el acuerdo de crear una comisión, pero no con el fin de modificar y revisar el Plan de Trabajo que anteriormente se había aprobado, sino para darle seguimiento en el avance de sus objetivos. Dicha Comisión estaba conformada por varios compañeros Consejeros, incluyendo a la consejera Griselda Valencia de la Mora, quien a la vez es Coordinadora Distrital y Secretaria de Organización del CEE, y en ningún momento se me nombró como el encargado de convocar a dicha Comisión, sino que era un trabajo colectivo y de organización mutua, que no se ha podido concretar por diversas actividades que se han realizado en el Estado. Por ello es irracional que se me tache de prepotente, soberbio o impositor. Además, las actividades del Comité y del Consejo no se han detenido.

Con respecto al punto quinto se contesta lo siguiente: Relativo a este punto, sobre la supuesta violación con respecto a un “conflicto de interés” o una “incompatibilidad” de mi encargo como Presidente del Consejo Estatal y mi papel como Director del Periódico “Ojalá Prensa Libre”, es notoriamente inexistente. En ningún artículo se les prohíbe a quienes ocupan algún encargo en el partido, desempeñar algún cargo dentro de un periódico o medio de comunicación e incluso la C. Patricia Peregrina no menciona, por no existir, algún motivo por el cual se conformaría ese conflicto de interés.

Así mismo, es evidentemente falsa, incluso de la sola apreciación de las pruebas que presenta la C. Patricia Peregrina, la utilización a que refiere de “los conductos de comunicación y difusión del partido”, pues en ningún momento se han usado correos oficiales ni se ha utilizado de alguna manera a MORENA en las actividades del periódico.

El periódico “Ojalá Prensa Libre”, es un medio alternativo que surge y es concretado con la propuesta y participación de varios compañeros de lucha, de los cuales sólo algunos militan en el partido MORENA. Su sustento económico proviene de la cooperación voluntaria de la sociedad colimense. Es irracional que la C. Patricia Peregrina condene un proyecto que intenta ser una salida a la manipulación mediática existente en el estado, el cual se ha construido de forma independiente

al partido y sin la utilización del más mínimo recurso proveniente de este.

Con relación a la prueba presentada por la quejosa, como “Doc. 9”, señalo que dicho documento no tiene el más mínimo valor probatorio, pues es un escrito de Word, que bien pudo haber sido modificado y que no reconozco en virtud de que no conservo el archivo original para compararlo, sin embargo, acepto que se realizó la solicitud de dicho lugar, lo cual evidentemente tampoco constituye una violación al Estatuto.

Con relación a las pruebas presentadas bajo los nombres “Doc. 10” y “Doc. 11”, sólo señalo que son del evento de presentación del Periódico “Ojalá Prensa Libre”, el cual nunca se realizó de forma oculta, y como puede observarse, no se utiliza ningún logotipo de MORENA, o alguna otra cosa que pueda caer en algún agravio en contra del partido.

Sobre la prueba de nombre “Doc. 12”, no me queda claro qué pretende probar la quejosa, pues en ella sólo se aprecia una publicación en Facebook realizada por alguien que no se aprecia en la imagen (aparentemente publicada en la página de Facebook “Ojalá Prensa Libre”, por lo que se aprecia en el buscador ubicado en la parte superior de la imagen), sobre la presentación del periódico citado, captura que fue tomada desde la cuenta “Morena Colima Comunicación” que ella misma maneja.

Sobre las pruebas presentadas como “Doc. 13”, “Doc. 14” y “Doc. 15”, confirmo que las fotos fueron tomadas en una reunión de trabajo realizada en el municipio de Villa de Álvarez, y que en ellas se pueden apreciar periódicos impresos por “Ojalá Prensa Libre”, sin embargo, esto no es algo que se maneje de forma oculta o irregular, incluso dicha imagen fue tomada del Facebook de Morena Colima, del cual soy editor.

Además, agrego, que el C. Melchor Arroyo Manríquez, Consejero Estatal, fue uno de los que apoyaron, con sus propios recursos, el proyecto de “Ojalá Prensa Libre”, y por ello le entregamos varios ejemplares, los cuales dispuso como él creyó conveniente. En este caso, el C. Melchor decidió regalarlos a la sociedad durante las brigadas en Villa de Álvarez, para informar a militantes sobre noticias locales que los periódicos tradicionales en Colima no informan. Tal

distribución fue convenida por los militantes que realizan brigadas de forma voluntaria y en ningún momento sustituyó al periódico “Regeneración”, el cual se distribuía conjuntamente.

En relación a la prueba presentada por la quejosa, ubicada con el nombre “Doc. 16”, aclaro que la imagen que presenta no corresponde a la página de Facebook “Ojalá Prensa Libre”, sino a la página de “Morena Colima”. La página de “Ojalá Prensa Libre” cuenta con 3 administradores y 3 editores, y no corresponden en su totalidad a los que se observan en la imagen (sólo dos de ellos), por ejemplo, el C. Sergio Jiménez Bojado, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien no está vinculado a este medio.

Sin dejar de lado mi declaración anterior, la imagen con la que pretende acreditar su dicho la quejosa, no acredita que tales administradores sean de la página de “Ojalá Prensa Libre”. Además, puede apreciarse en la parte superior de la imagen, que en el buscador aparece escrito “Morena Colima”, señal de que la imagen corresponde a los administradores de dicha página. No obstante, suponiendo sin conceder, que el dicho de la quejosa fuera verídico, no encontraría en ello violación alguna, pues no hay ningún impedimento para que miembros de MORENA, incluyendo su dirigencia, participe en actividades ajenas al partido. De hecho, la conformación de nuestro partido-movimiento nos exige ello, vincularnos y participar directamente con movimientos sociales.

No encuentro pues, una razón para que la C. Patricia Peregrina Larios intente confundir a esta Comisión, presentando una imagen que no corresponde, haciéndola pasar por otra. No obstante, resulta grave la falta de ética que conlleva su actuación (Si a pesar de lo anterior, esta Comisión requiere la presentación de una captura donde se pruebe el engaño que se pretende realizar con la prueba referida, puede presentarse la prueba correspondiente con los administradores de la página “Ojalá Prensa Libre”, sin embargo, por cuestiones de seguridad, tal prueba se presentaría exclusivamente para el conocimiento de esta Comisión).

En la prueba presentada por la quejosa, de nombre “Doc. 17”, no me detengo demasiado pues en ella sólo se aprecia que el C. Sergio Jiménez Bojado, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, comparte una foto, en su Facebook personal, publicada originalmente en mi página

personal de Facebook, donde se muestran varios compañeros que participan en el proyecto de “Ojalá Prensa Libre” sosteniendo el primer ejemplar impreso, lo que tampoco resulta una violación a los estatutos.

En relación a la afirmación plasmada por la C. Patricia Peregrina en el último párrafo del punto quinto, reitero que en las actividades de este medio nunca se han utilizado recursos de MORENA, además de que el militante Jonathan Núñez, al participar en el medio, ejerce las libertades que la Constitución Mexicana garantiza, y que si bien percibía una remuneración por parte de MORENA Colima, esta no era formal y era exclusivamente por los servicios de comunicación que el partido puntualmente le requería, cuestión que el C. Sergio Jiménez Bojado puede confirmar. Además, el hecho de que un militante de MORENA realice alguna actividad paralelamente a su militancia, no implica que esté incumpliendo con su encargo.

Sobre el audio presentado como prueba bajo el nombre “20160315181306”, se advierte de nuevo la intención de la C. Patricia Peregrina de confundir situaciones que no tienen relación, por ello se aclara a esta Comisión, que las declaraciones vertidas en ella del C. Sergio Jiménez Bojado, se refieren a la página de “Morena Colima” y no a la página de “Ojalá Prensa Libre”. A partir del minuto 01:00 de la grabación, se aprecia la siguiente declaración del C. Sergio: “...esa herramienta la maneja o la ha manejado con anterioridad el Comité Ejecutivo anterior, tengo entendido, y en este caso el compañero Jonathan...”. De lo anterior puede observarse que no se habla en ella sobre la página de “Ojalá Prensa Libre”, pues este medio surge el día 7 de abril de 2016, aproximadamente 5 meses después de la elección del Comité que el C. Sergio representa, lo que resulta incongruente al comparar la grabación con los argumentos del punto referido.

Con respecto al punto sexto se contesta lo siguiente: Con respecto a las Actas de Sesión del Comité Ejecutivo Estatal corresponde al mismo Comité Ejecutivo Estatal solicitárselas, y con respecto a ello no tengo responsabilidad, pues no pertenezco ni represento a dicho órgano.

Con respecto a la solicitud que refiere sobre las actas de Sesión del Consejo Estatal, se ha aprobado la entrega, en las mismas sesiones, de las copias respectivas, sin embargo, la C. Griselda Valencia de la Moran no ha acudido a las oficinas estatales por ellas, ni me ha solicitado personalmente o de manera formal tales documentos. Claro

está que dichos documentos en ningún momento se le ha negado y se le pueden entregar en el momento que los solicite. No hay en ello pues ninguna intención de negarle tal información.

Así mismo, la prueba que anexa sobre la renuncia de la C. María Elena García Rivera, en donde se menciona la entrega de una memoria, puede observarse en primer lugar, que la C. María Elena era Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, y en segundo en su renuncia se menciona que tal memoria contenía documentación relativo a la Secretaría que renunciaba, por tal motivo no me corresponde solucionar ello, siendo responsabilidad del Comité Ejecutivo Estatal.

Con respecto al punto séptimo se contesta lo siguiente: Es infundada la violación que la quejosa señala en este punto, dado que procedimiento que se realizó para la sustitución de la C. María Elena García Rivera, ex Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal mediante convocatoria a sesión ordinaria de fecha 23 de mayo de 2016, fue informada esta Comisión, así como la Comisión Nacional de Elecciones.”

AGRAVIOS Y/O VIOLACIONES AL ESTATUTO Y RESPUESTA A LOS MISMOS.

PATRICIA INES PEREGRINA LARIOS	VLADIMIR PARRA BARRAGAN
1. Violación de los términos	<i>Es cierto que con fecha 13 de diciembre de 2015 se convocó a sesión de Consejo Estatal para celebrarse el 19 de diciembre, dejándose sólo 5 días entre la notificación y la sesión, dado mi desconocimiento de los días señalados para ello en el Estatuto. Sin embargo, tal sesión fue notificada a todos los Consejeros por correo electrónico, informándose de su contenido a tratar, dentro de la Convocatoria que se anexa en archivo PDF, en el apartado de “orden del día”</i>
2. Violación al estatuto al omitir anexar el documento	<i>No se violó el artículo 29, inciso b), pues como puede apreciarse de lo declarado por</i>

que señala la orden día en su punto 5.	la C. Patricia Peregrina, el día 11 de febrero del 2016 todavía no se había aprobado, dado que el plan se elaboró a lo largo de varios meses, dentro de distintas sesiones del Consejo Estatal, con la participación de los Consejeros integrantes en la discusión de los distintos puntos que lo conformarían.
3. VIOLACION A ESTATUTOS Y ACTOS FRAUDULENTOS COBIJÁNDOSE EN ASEVERAR QUE HACE LO MISMO NUESTRO PRESIDENTE NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	Tal violación al artículo 29, inciso b), del Estatuto, es inexistente porque, aunque la convocatoria establecía como punto 5 y 6 del orden día la “presentación” y “aprobación” del Plan de Trabajo, este fue suficientemente discutido previamente a su aprobación y en él se incluyeron los distintos puntos de vista vertidos en tales discusiones por los Consejeros, hasta el mes de febrero.
4. VLADIMIR PARRA BARRAGAN INCURRE EN MISION DEL EJERCICIO DEL ENCARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL	Es cierto que en dicha sesión extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2016, se tomó el acuerdo de crear una comisión, pero no con el fin de modificar y revisar el Plan de Trabajo que anteriormente se había aprobado, sino para darle seguimiento en el avance de sus objetivos. Dicha Comisión estaba conformada por varios compañeros Consejeros, incluyendo a la consejera Griselda Valencia de la Mora, quien a la vez es Coordinadora Distrital y Secretaria de Organización del CEE, y en ningún momento se me nombró como el encargado de convocar a dicha Comisión, sino que era un trabajo colectivo y de organización mutua, que no se ha podido concretar por diversas actividades que se han realizado en el Estado.
5. VIOLACION AL ESTATUTO POR EJERCICIO DEL ENCARGO CON	En ningún artículo se les prohíbe a quienes ocupan algún encargo en el partido, desempeñar algún cago dentro de un periódico o medio de comunicación e incluso

CONFLICTO DE INTERESES	la C. Patricia Peregrina no menciona, por no existir, algún motivo por el cual se conformaría ese conflicto de interés.
6. NIEGA DOCUMENTACION COMO SON ACTAS DE SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ENTREGADAS EN MEMORIA ELECTRÓNICA POR LA EXSECRETARIA GENERAL MA. ELENA DIAZ RIVERA , COMO LO DESCRIBE EN SU OFICIO DE RENUNCIA IRREVOCABLE DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2016., MISMAS QUE SOLICITÈ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 31 DE MAYO, SIN QUE A LA FECHA SE ME HAYAN ENTREGADO	Con respecto a las Actas de Sesión del Comité Ejecutivo Estatal corresponde al mismo Comité Ejecutivo Estatal solicitárselas, y con respecto a ello no tengo responsabilidad, pues no pertenezco ni represento a dicho órgano. Con respecto a la solicitud que refiere sobre las actas de Sesión del Consejo Estatal, se ha aprobado la entrega, en las mismas sesiones, de las copias respectivas, sin embargo, la C. Griselda Valencia de la Moran no ha acudido a las oficinas estatales por ellas, ni me ha solicitado personalmente o de manera formal tales documentos.
7. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE COLIMA, VIOLÒ FLAGRANTEMENTE EL ESTATUTO DE MORENA, TODA VEZ QUE SE EXTRALIMITÒ EN SUS FACULTADES LO CUAL ES CAUSA GRAVE Y SE SOLICITA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE	Es infundada la violación que la quejosa señala en este punto, dado que procedimiento que se realizó para la sustitución de la C. María Elena García Rivera, ex Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal mediante convocatoria a sesión ordinaria de fecha 23 de mayo de 2016, fue informada esta Comisión, así como la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y las pruebas aportadas por cada una de las partes se observa que las manifestaciones de la hoy quejosa en las que se señalan que el C. Vladimir Parra Barragán incurrió en diversas ocasiones en violaciones flagrantes al estatuto de nuestro partido político, esta Comisión estima que la parte actora acredita

parcialmente sus dichos ya que los medios de prueba que presenta no son del todo idóneos consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

OCTAVO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por las partes tanto en sus escritos de queja y contestación, así como de las ofertadas en el desahogo de la audiencia correspondiente, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **CAPTURA DE PANTALLA DE CORREO ELECTRÓNICO, de solicitud de información sobre la reunión de trabajo del Consejo.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **COPIA SIMPLE DE OFICIO, dirigido al C. Vladimir Parra Barragán, mediante el cual se le solicita información de la siguiente reunión de trabajo.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **CAPTURA DE PANTALLA DE CORREO ELECTRONICO, de la Convocatoria para sesión ordinaria del Consejo Estatal.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **COPIA SIMPLE DE CONVOCATORIA, de fecha 12 de diciembre de 2015 para la primera Sesión del Consejo Estatal.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.

- **COPIA SIMPLE DE CONVOCATORIA, de fecha 18 de febrero de 2016 para reunión ordinaria del Consejo Estatal.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **COPIA SIMPLE DE CONVOCATORIA, de fecha 26 de febrero de 2016 para reunión extraordinaria del Consejo Estatal.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **COPIA SIMPLE DE ESCRITO DIRIGIDO A LA COMISIÓN DE ÉTICA PARTIDARIA, el cual contiene la renuncia irrevocable de la C. María Elena García Rivera a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Colima.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **7 FOTOGRAFIAS DE PANTALLAZOS DE FACEBOOK, consistente en diversas imágenes que relaciona con el Acusado y las acciones señaladas.** Las mismas no cuentan con valor probatorio alguno ya que por no contar con descripción alguna que las relacione con los hechos que conforman la presente Litis, las mismas no cumplen con los requisitos señalados por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **2 FOTGRAFIAS, de reuniones en las que aparecen diversas personas.** Las mismas no cuentan con valor probatorio alguno ya que por no contar con descripción alguna que las relacione con los hechos que conforman la presente Litis, las mismas no cumplen con los requisitos señalados por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **50 DIAPOSITIVAS, que constituyen el “El Plan de Trabajo del Consejo Estatal 2016-2018, Colima, Col. Méx., febrero de 2016”.** Se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.

- **COPIA SIMPLE DE SOLICITUD de Espacio Público a nombre del C. Vladimir Parra Barragán, de fecha 10 de marzo de 2016.** Se desecha de plano por no tener relación directa con la presente Litis.
- **COPIA SIMPLE DE OFICIO, COM-COL/005/2016, con relación a la Renuncia irrevocable de la C. María Elena García Rivera.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **DESAHOGO DE TESTIMONIAL, a cargo del C. Agustín Díaz Torrejón.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis.
- **DESAHOGO DE TESTIMONIAL, a cargo de la C. Griselda Valencia de la Mora.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis.
- **ACLARACION de la cantidad de audios presentados, siendo lo correcto 20 y no 17 como se señala con anterioridad. Mismos que entrega en una USB para ser descargados.** Dicha aclaración sirve únicamente para constatar la cantidad real de los audios entregados como medios de prueba.
- **DOCUMENTAL, consistente en un escrito constante de 3 fojas útiles, mediante el cual se realiza la descripción de los audios.** Las mismas no cuentan con valor probatorio alguno ya que no se trata de una descripción estenográfica de los mismos, por lo que la valoración será directamente de los audios.
- **DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la convocatoria a Consejo Estatal de fecha 4 de septiembre de 2016, misma que relaciona con los hechos descritos en la queja.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra

relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.

- **CORREOS ELECTRÓNICOS de la dirección morena.comunicacion.col@gmail.com de fecha 09 de septiembre de 2016, cuyo contenido consta de 18 audios.** Los mismos no cuentan con valor probatorio alguno, la valoración será directamente a los audios contenidos en los mismos.
- **19 AUDIOS, consistentes en diversas conversaciones realizadas en varias sesiones del consejo.** Se le otorga valor pleno ya que con los mismos se comprueba la realización de sesiones mismas que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

Correo electrónico de la dirección revolucionpermanente12@gmail.com de fecha 09 de septiembre de 2016, cuyo contenido consta de:

- **COPIA SIMPLE DE ACTA de sesión de Consejo del 19 de febrero de 2016.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **COPIA SIMPLE DE ACTA de sesión de Consejo del 31 de mayo de 2016.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **COPIA SIMPLE DE CONVOCATORIA a sesión de Consejo Extraordinaria 26 de febrero de 2016.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **COPIA SIMPLE DE LISTA DE Asistencia de Sesión de Consejo de 19 de febrero de 2016.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor

pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.

- **COPIA SIMPLE DE LISTA DE Asistencia de Sesión de Consejo de 31 de mayo de 2016.** A pesar de ser copia simple se le otorga valor pleno ya que la misma se encuentra relacionada con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **AUDIO DE SESIÓN DE CONSEJO de fecha 26 de febrero de 2016.** Se le otorga valor pleno ya que con los mismos se comprueba la realización de sesiones mismas que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **AUDIO DE SESIÓN DE CONSEJO de fecha 26 de febrero de 2016.** Se le otorga valor pleno ya que con los mismos se comprueba la realización de sesiones mismas que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.
- **AUDIO DE SESIÓN DE CONSEJO de fecha 31 de mayo de 2016.** Se le otorga valor pleno ya que con los mismos se comprueba la realización de sesiones mismas que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos, agravios, excepciones y defensas que conforman la Litis.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizado; sin embargo los medios probatorios que exhibe las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual también lo es que por lo que hace a las Testimoniales ofrecidas y desahogadas durante la celebración de la audiencia las mismas fueron consideradas como indicios, lo anterior en base al criterio jurisprudencial que al rubro dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba

una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sala Superior. S3ELJ 11/2002 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Asimismo y por lo que hace a las fotografías y pantallazos de Facebook exhibidos por la parte actora han sido admitidas, pero las mismas no cuentan con valor probatorio alguno ya que por no contar con descripción alguna que las relacione con los hechos que conforman la presente Litis, las mismas no cumplen con los

requisitos señalados por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. Vladimir Parra Barragán mismo que señala como Hechos y Agravios la C. Patricia Inés Peregrina Larios, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó parcialmente su dicho ya que de diversas pruebas presentadas se desprende la acreditación de su dicho, sin embargo del estudio de

las pruebas así como de la realización de las audiencias correspondientes se desprende que la conducta de ambas partes refiere una confrontación misma que provoca descontento y divisionismo dentro del equipo de trabajo al que pertenecen, lo cual se ratifica con la inexistencia de que se haya levantado ningún tipo de incidencias en ninguna de las Sesiones convocadas y realizadas.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: los agravios expuestos por la C. Patricia Inés Peregrina Larios se fundan parcialmente que del desarrollo del proceso se desprende que el C. Vladimir Parra Barragán sí incurre en diversas violaciones al Estatuto de MORENA, específicamente por lo que hace al artículo 41 bis en sus incisos a) y b) por lo que resultan operantes los agravios señalados al respecto, dado que, mediante el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes, para esta Comisión queda claro que si bien es cierto que se transgredieron dichos preceptos también lo es que como lo señala la parte acusada fue por desconocimiento de los plazos señalados, sin embargo, el desconocimiento de la norma no exime responsabilidad alguna pero dado que a pesar de no respetarse dichos plazos las convocatorias a sesiones del consejo se realizaron de forma normal y sin perjuicio alguno de ningún tipo el agravio que se pudiese presentar con este hecho no se configura ni se acredita. Por lo que hace a los demás hechos y agravios señalados por la parte actora en su escrito de queja, no se comprueban ni acreditan ya que no se presentó prueba plena alguna o medio de convicción que acreditara dichas violaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

- I. Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por la C. Patricia Inés Peregrina Larios en su escrito de queja.**
- II. Se aplica una medida de apremio al C. Vladimir Parra Barragán consistente en una amonestación en virtud de lo expuesto en el considerando SEPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.**
- III. Se exhorta al C. Vladimir Parra Barragán a desarrollar sus labores como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Colima con estricto apego a los Estatutos, así como a presentar un comportamiento adecuado y regido por los principios y estatutos de nuestro partido político.**

- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. Patricia Inés Peregrina Larios, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Vladimir Parra Barragán, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- VI. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** Estado de Colima la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ESTADO DE COLIMA.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en ESTADO DE COLIMA.